

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00188-00
Demandante: Deisy Viviana Chacón Buitrago
Demandado: Wilmer Leonardo Pérez Contreras
Proceso: Unión Marital de Hecho

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 40 del C.G.P. se dispone agregar el despacho comisorio No. 009 debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia.

Téngase por contestada la demanda. Reconózcase personería al Dr. Luis Francisco Arb LaCruz como apoderado del demandado, en los términos y para los fines conferidos.

Téngase por no descorridas las excepciones propuestas por el extremo demandado.

De otra parte, se pronuncia el despacho frente al recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado la parte demandada en contra del auto adiado el 25 de agosto de 2023, que decretó medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

Dentro de los fundamentos fácticos de la demanda la parte actora describió actos de violencia física, psicológica, moral y económica de la cual es víctima tanto ella como sus hijos, por parte de su compañero permanente Wilmer Leonardo Pérez Contreras, circunstancias por las cuales, al vislumbrarse un escenario de violencia intrafamiliar, se dispuso abordar el caso con perspectiva de género, en aplicación a los precedentes constitucionales disponiendo las siguientes medidas cautelares:

- a) El desalojo inmediato del agresor señor Wilmer Leonardo Pérez Contreras de la casa de habitación que comparte con la demandante y sus hijas, para tal efecto comisióñese al Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia, quien además notificará al demandado de las medidas dispuestas en los literales b, c, e, f del numeral quinto de este proveído. Librese el comisorio con los insertos del caso.*
- b) Ordéñese al señor Wilmer Leonardo Pérez Contreras abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde la demandante y sus hijas se encuentren.*
- c) Ordenar medida de protección a favor de la demandante y de sus hijas en su lugar de domicilio y en contra de Wilmer Leonardo Pérez Contreras. Ofíciense en tal sentido al comandante de Policía de Ragonvalia.*

- d) *Dejar a las hijas comunes al cuidado de la progenitora señora Daisy Viviana Chacón Buitrago.*
 - e) *Fijar como cuota de sostenimiento a cargo del demandado y en favor de la demandante la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), pagaderos los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario con referencia a este proceso.*
 - f) *Fijar como cuota alimentaria en favor de las niñas J.K. y N.G. P. Ch, y a cargo del demandado, la suma de trescientos mil pesos mcte (\$ 300.000.00), pagaderos los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario con referencia a este proceso.*
 - g) *Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 264-1708. Librese oficio en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Oficina de Chinácota.*
 - h) *Enviar copia de la demanda y anexos a la señora Comisaria de Ragonvalia para que investigue los actos aquí denunciados. Librese el oficio correspondiente.*
- (...)

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Notificado el demandado, a través de apoderado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia emitida el 25 de agosto de 2023, por las medidas cautelares ordenadas en los incisos a, b, e y f, solicitando se exonere al demandado de tales medidas.

Argumenta el recurrente que se debe garantizar al ejecutado su presunción de inocencia mientras no se haya declarado culpable, dado que el despacho se basó en los hechos de la demanda y la invocación de la causal para proferir las medidas anotadas, cuando no existen pruebas en su contra, un proceso de violencia intrafamiliar que lo determine así, ni ninguna clase de acción en su contra, por tanto, se debe propender por lograr una igualdad entre las partes de conformidad al Art. 4 del C.G.P.

Refiere la parte actora que, el demandado es quien aporta los recursos para el sustento de la familia, los que derivan de una tienda o establecimiento comercial ubicado en la casa de habitación, donde expenden artículos de primera necesidad, por lo que le ocasiona un perjuicio irremediable tanto para el demandado como para su familia con las medidas adoptadas.

Se informa igualmente que el demandado tiene obligaciones crediticias con el Banco Agrario de Ragonvalia, exponiéndose con las medidas adoptadas a eventuales cobros jurídicos sobre el bien inmuebles, a incumplir la cuota alimentaria, con la consecuencia de incurrir en el delito de inasistencia alimentaria que posteriormente lo prive de la libertad y no cumplir con las obligaciones familiares.

Resalta que la demandante le manifestó a la señora Juez Promiscuo Municipal de Ragonvalia el día del desalojo no estar de acuerdo con la medida cautelar, por no haberla solicitado y por considerarla perjudicial para el beneficio de su familia, considerando por todo ello que no le asiste razón al juzgado para la imposición de las medidas adoptadas en el auto confutado, reiterando que se exonere al

demandado de tales medidas o se apliquen otras menos gravosas que no deterioren la obligación de su representado con su familia.

CONSIDERACIONES

Para resolver se precisa:

De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, dispone el Art. 318 del C.G.P. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Descendiendo al asunto sub examine, tenemos que el libelo demandatorio describe que la demandante decidió finalizar la unión marital de hecho con el demandado (separándose de cuerpo y lecho) el 1 de junio de 2023, por actos de violencia intrafamiliar contra ella y sus hijas,¹ debido al consumo de alcohol, cannabis y juegos de mesa (pool y billar). Tales actos de violencia son de orden físico, psicológico, moral y económico, configurados en las ocasiones que ha sacado de la casa, pero por falta de recursos no se ha podido ir y cuando lo ha intentado la encierra en un cuarto maltratándola verbal y físicamente.²

Refiere la demanda que, la actora ha puesto esto en conocimiento de las autoridades, pero no se han tomado medidas para su protección, según se anota por tener la familia del demandado influencia en la administración de la alcaldía, pues el padre es muy amigo del alcalde y tiene familiar concejal, sugiriéndole en Comisaría que abandone su hogar para tomar medidas, pero su situación económica no se lo permite.³

En el hecho No. 12 se describe que, el 15 de agosto del año en curso la accionante instauró denuncia por violencia intrafamiliar contra ella y sus hijas en la Comisaría de familia, la que fue remitida a Ragonvalia por competencia.

Dentro de las pretensiones de la demanda se requiere medida de protección para la demandante.

Por las circunstancias descritas de violencia intrafamiliar contra la señora Deisy Viviana y sus dos menores hijas, este despacho en el marco de la aplicación de

¹ Hecho 2

² Hecho 8

³ Hecho 9

justicia con perspectiva de género a la que se encuentra obligada según los precedentes constitucionales anotados, decreto las medidas anotadas.

Milita en el proceso a PDF 028 la denuncia realizada por la demandante en el municipio Chinácota el día 14 de agosto de 2023, fecha posterior a la indicada en la demanda para la separación de cuerpos; donde refiere maltrato verbal, le amenaza con vender la finca y no deja que su compañera realice ninguna actividad dentro de ella, la echa de la misma, le prohíbe hablar con otras personas, le dice que tiene mozo porque ella no accede a tener relaciones sexuales con él, lo que se configura como violencia de tipo económico, sexual, verbal y psicológico.

Por tales hechos, de la entrevista realizada por la psicóloga de ese municipio recomendó realizar los procesos requeridos para salvaguardar la integridad de la señora Daisy Viviana Chacón Buitrago y sus hijas, brindando medida de protección a las mismas hasta esclarecer los hechos.

Por materia de competencia el proceso fue asumido por la Comisaría de Familia de Ragonvalia, el que en su desarrollo se evidenció que el demandado acepta que toma licor y las agresiones fueron verbales bajo sus efectos, conducta que ha afectado a las hijas comunes quienes presencian los actos de violencia de su padre, de quien refieren que siempre se la pasa de mal genio, les contesta con groserías y consume licor, lo que fue ratificado por sus hijas en la valoración psicológica.

La entidad administrativa el 12 de septiembre de hogaño resolvió la violencia intrafamiliar, imponiendo medida definitiva de protección en favor de la demandante y sus hijas YKPCH y NGPCH, en contra del señor Wilmer Leonardo Pérez Contreras, decisión que pese a ser emitida después de haberse tomado las medidas que convoca al estudio de la presente, ratifican los hechos de violencia, la denuncia y la imputación como persona violenta, aspectos en los cuales se apoya el recurrente para el recurso interpuesto, donde refiere que no existe ningún proceso ni denuncia en su contra, circunstancias que desdibujan los argumentos del impugnante.

A más de lo anterior, afirma el libelista que, la demandante manifestó no estar de acuerdo con la medida cautelar decretada por el despacho, pero en la diligencia de desalojo, una vez le concedieron la palabra a minuto 11 de la misma, no hizo ninguna manifestación al respecto, como tampoco dentro del traslado de la contestación que le fuere enviada.

Recuérdese que, al ser abordado el asunto bajo la perspectiva de género se flexibiliza los estándares probatorios en procura de la protección de la mujer, para el caso bajo exámine, la demandante realiza afirmaciones que en contextos propios de violencia contra la mujer se presentan, y de los cuales milita en el dossier prueba sumaria que confirma la existencia de hechos afirmados en la demanda.

La violencia en cualquiera de sus formas requiere de una atención inmediata en procura de cesar el acto y garantizar la integridad de la víctima. Es cierto que las

medidas adoptadas por la suscrita no corresponden a cautelas solicitadas de manera explícita por la activa, las mismas fueron adoptadas en el marco factico presentado a consideración, en cuyo escenario ni la presunta víctima, ni su presunto victimario pueden convivir bajo el mismo techo, los actos de discordia domestica donde se presentan agresiones verbales, físicas y económicas que, generalmente se dan bajo la influencia del alcohol, permiten concluir que la presencia del agresor constituye una amenaza para la vida, integridad física o de salud de la demandante que desconocen su derecho fundamental a vivir una vida libre de violencias.

Se dice que con las cautelas adoptadas se quebranta la presunción de inocencia, afirmación que no comparte la suscrita, en primer lugar porque las medidas son provisionales y se adoptaron bajo los parámetros expuestos en líneas anteriores y, en segundo lugar, el derecho de presunción de inocencia no se contrapone con el derecho de protección de la víctima, se presenta como incompatible sostener la inocencia del procesado hasta que se demuestre lo contrario y al tiempo sostener el estatus de víctima en lo que respecta al régimen de protección, de acompañamiento y de seguimiento, pero realmente no lo es, el demandado no ha sido vendido en juicio, pero ello no implica que a la víctima no se le crea, y por tanto se someta a una desprotección hasta que se culmine el proceso que determine la existencia o no de la violencia.

El abogado del demandado afirma que su representado carece de recursos económicos, debido a que los mismos provienen de las actividades económicas que realiza en el predio del cual fue desalojado, lo que constituye un perjuicio para su familia y él, circunstancia que no acredita sumariamente, y que por sí misma no constituye una razón para permitir que retorne a lugar de residencia marital; no señala compromiso o garantía alguna de no repetición de los actos señalados en el trámite de violencia intrafamiliar adelantados en la Comisaría de Familia y que se relatan en el acápite de hechos del escrito genitor.

Sentado lo anterior, en lo que respeta a la negación indefinida de falta de recursos económicos, teniendo en cuenta que la parte demandante no hace manifestación de oposición y habita en la residencia marital, se repondrá el auto confutado en lo que respeta a la fijación de cuota alimentaria en favor de la demandante, manteniendo incólume las restantes decisiones adoptadas en la providencia; sin perjuicio de la modificación y/o levantamiento de las cautelas a las que haya lugar una vez se obtenga un mayor acervo probatorio.

En cuanto al recurso de apelación el Art. 321 del C.G.P. dispone sobre la procedencia de la apelación:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 de la normativa transcrita, se concederá el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: Reponer Parcialmente el auto adiado el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en lo que refiere a la fijación de alimentos en favor de la demandante ordenada en el literal e) del numeral Quinto; en su defecto se abstiene la suscrita de fijar alimentos en favor de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: No reponer las restantes cautelas ordenadas en el numeral quinto de la referida providencia objeto del recurso, conforme a lo argumentado.

Tercero: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En consecuencia, remítase la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su cargo.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 30 de octubre de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 27 de octubre de 2023, fue notificado en ESTADO No 62 publicado el día de hoy.</p> <p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
--